

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de agosto de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la Confederación Nacional de la Construcción (CNC), contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la licitación del contrato de “Obras del proyecto de ampliación de la fase IV, sellado y desgasificación de la fase III y ampliación de la capacidad de tratamiento de lixiviados, así como balsa de lixiviados asociada, en el depósito controlado de la Mancomunidad del Sur en los T.M. de Pinto, Getafe y San Martín de la Vega”, expediente 12/2020, tramitado por la Mancomunidad del Sur, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El anuncio de licitación se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 13 de julio de 2020. El procedimiento es abierto con pluralidad de criterios de adjudicación. El valor estimado del contrato es de 58.863.693,06 euros.

Segundo.- Con fecha 28 de julio de 2020, la representación de la CNC presentó ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por considerar que *“La utilización como criterio objetivo de adjudicación de la experiencia en ejecución satisfactoria de obras de naturaleza análoga es contraria al Ordenamiento Jurídico, quebrantando la Ley*

9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 -artículo 145- (LCSP), infringiendo las previsiones de la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE - considerandos 90 y 94 y artículo 67-, y vulnerando los principios de no discriminación e igualdad de trato y de libre competencia en la contratación administrativa”. Por ello solicita la anulación del Pliego y del procedimiento.

Tercero.- Con fecha 29 de julio de 2020, se recibió en el Tribunal escrito de la Mancomunidad del Sur en el que informa que el día 22 de julio de 2020 se procedió a la anulación de los Pliegos publicados para su revisión y así se ha publicado en la Plataforma de Contratación y se ha comunicado a todos los interesados. Igualmente, con fecha 31 de julio informa que *“Todas las cuestiones que son solicitadas por el recurrente en su recurso de 29 de julio de 2020 ya han sido acordadas por la Administración con una semana de antelación, el 22 de julio de 2020. El pliego está siendo revisado, no se pueden presentar, ni se han presentado ningún licitador, se ha comunicado que se aprobará un nuevo pliego y que se dará un nuevo plazo de presentación de ofertas.*

Otros licitadores (4) han realizado preguntas y se les ha contestado indicando que se ha anulado el documento pliegos”.

Finalmente expone que *“Queda de mostrada la mala fe del recurrente, que en el recurso solicita lo que la Administración Pública ya había establecido y publicado con una semana de antelación, lo cual genera una mayor carga de trabajo para esta entidad, para el propio Tribunal y desprestigia la finalidad y eficacia del recurso especial. Es por ello que, de conformidad con el artículo 58 de la LCSP se solicita la imposición de una multa del triple de la tasa que debe pagar la Administración recurrida, es decir de 1.800,00 euros”.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para interponer el recurso, al tratarse de una potencial licitadora, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, pues sus derechos e interés legítimos pueden verse afectados.

Se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El presente recurso se presenta el 28 de julio de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación y puesta a disposición de los Pliegos que tuvo lugar el día 13 de julio, tal y como expresa el artículo 50.1. c) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se dirige contra los pliegos de condiciones de un contrato de obras con valor estimado superior a tres millones de euros por lo que de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP, es susceptible de recurso especial.

Quinto.- El órgano de contratación ha procedido a la anulación de los Pliegos tal y como consta en la Plataforma de Contratación, al objeto de revisar y modificar su contenido en relación con el motivo del recurso interpuesto, por lo que en este momento resulta evidente que el mismo ha perdido su objeto.

En cuanto a la mala fe del recurrente no comparte el Tribunal el criterio expresado por el órgano de contratación puesto que la recurrente no es licitadora y por tanto pudo no tener conocimiento de la anulación de los Pliegos, anulación que tampoco implica per se la admisión de sus pretensiones.

Por todo ello no queda acreditado que la interposición haya sido temeraria o de mala fe por lo que no procede la imposición de sanción.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso el procedimiento por pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto por la representación de la Confederación Nacional de la Construcción el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la licitación del contrato de “Obras del proyecto de ampliación de la fase IV, sellado y desgasificación de la fase III y ampliación de la capacidad de tratamiento de lixiviados, así como balsa de lixiviados asociada, en el depósito controlado de la Mancomunidad del Sur en los T.M. de Pinto, Getafe y San Martín de la Vega”, expediente 12/2020, tramitado por la Mancomunidad del Sur, al haberse anulado Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares objeto de impugnación.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.